

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Recurrido**

v.

PABLO GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

**Peticionario**

KLCE202200241

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
D VI2017G0011

Art. 109  
Agresión Grave

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Pablo González Rodríguez (Peticionario), confinado en la Institución Ponce Adultos 1000, y solicita la revisión de un dictamen emitido el 7 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la referida determinación, el TPI denegó una *Moción en Solicitud de Atenuantes* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Por tanto, es claro que no expedir un auto de *certiorari* solo constituye el ejercicio de la facultad discrecional que nos confiere nuestro ordenamiento jurídico para no intervenir a destiempo con el trámite ante el foro de instancia, más no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 n. 2 (1997).

De otro lado, el Artículo 4 del Código Penal del 2012 dispone aquello relacionado al principio de favorabilidad. En éste se instituye que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, la ley penal puede tener efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Al respecto, el Artículo 4(b) del mencionado cuerpo legal detalla que, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. 33 LPRA 5004 (b). En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Así, la fórmula para determinar la ley más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60-61 (2015).

## II.

Del escueto escrito presentado por el peticionario podemos deducir que impugna la denegatoria del TPI de modificar su sentencia para reducirla en un 25%. Aduce que existen circunstancias atenuantes que sostendrían dicho curso de acción.

En primer orden, cabe destacar que el peticionario no perfeccionó su recurso adecuadamente, pues, a pesar de incluir copia de la solicitud presentada ante el TPI y su debida respuesta, no anejó los documentos relacionados con la sentencia sobre agresión grave que se le impuso y que requiere sea modificada.<sup>1</sup> Tampoco hace ningún señalamiento de error. Así las cosas, este basó su recurso únicamente en mencionar que tomemos en consideración el caso *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682 (1985), sin desarrollar argumento alguno en apoyo a su solicitud de que merece la aplicación de atenuantes a su pena.

Tras examinar el expediente, lo cierto es que el peticionario no nos ha puesto en posición de resolver que el foro primario se haya equivocado al emitir su dictamen. Ante ello, nos vemos precisados a denegar la expedición del auto de *certiorari*, toda vez que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que así lo amerite. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

---

<sup>1</sup> Además, la copia de la solicitud presentada ante el TPI que incluyó el peticionario en su recurso apelativo está completamente ininteligible.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *auto* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones